Esquel, 09 de marzo de 2026.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada por los actores contra el decreto judicial del 04/09/2025, concedido el 05/12/2025; y ----------

---CONSIDERANDO:----------

---I.- El Juez de la anterior instancia dispuso que, conforme el criterio sostenido en otros antecedentes y lo dictaminado por el Dr. Pablo Manuel Pérez de la Oficina de Tasa, intimó a la actora a que en el plazo de 10 días acompañe la tasación de mercado del bien objeto de autos, bajo apercibimiento de nombrar perito tasador a su cargo.----------

---Contra ese decisorio se alzaron los actores. Dicen que las acciones son de naturaleza subjetiva y no objetiva. No se centra en el objeto del contrato sino en el incumplimiento de las obligaciones personales.----------

---No corresponde aplicar el art. 2 de la ley de tasa porque no se puede cuantificar las conductas de las partes durante un período de tiempo. La ley no vislumbra ninguna tasa específica para éste caso por lo que se integra la tasa de justicia por monto indeterminado.- Hizo reserva del caso federal. Pidieron se revoque el decreto y se disponga la tasa sobre la base imponible de la valuación fiscal del inmueble (ID 2050624).----------

---II.- El Juez de grado corrió nueva vista a la Oficina de Tasa y respondió. Dijo que, surge del escrito inicial presentado por el contribuyente (acápite VII del punto XVII ‘’PETITORIO’’) que la pretensión versa sobre: …se declare judicialmente que el inmueble descripto en el punto III pertenece al Sr. <Persona 1>.----------

---Resulta improcedente la consideración de la valuación fiscal para la determinación de la base imponible del tributo judicial. Las actuaciones identificadas en el art. 5 inc. c), d) y g) de la Ley XXIV n.° 13 (que fueran mencionadas por el contribuyente, más precisamente los incisos c y d) no incluyen las acciones planteadas en estos actuados; por lo que es de aplicación la regla general impuesta en el inc. a) y el art. 2 de la citada norma, que establece el 3% sobre las sumas reclamadas y/o sobre el valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda. Se reitere la intimación al contribuyente de cumplir con su carga fiscal formal de acompañar valuación de mercado del bien inmueble, bajo apercibimiento de designar perito tasador de oficio a su cargo. (Dictamen N° 1681/25 OTJ-AG).----------

---III.- Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible.----------

---El monto sobre el que debe tributar la tasa de justicia es el valor del bien reclamado, y si bien los actores piden al demandado cumplir con su obligación de restituir un inmueble a la sucesión, la base imponible de la tasa resulta ser ese inmueble.----------

---Es decir, siendo susceptible de apreciación pecuniaria conforme el art. 2 de la Ley XXIV N° 13, se calcula el valor de mercado actualizado del inmueble.----------

---Ahora la valuación fiscal, como monto imponible establecida en el art. 5 inc. c de la citada ley, es sólo para los casos mencionados específicamente, a saber: juicios de reivindicación, interdictos, interdictos posesorios y adquisición de dominio por prescripción.----------

---Y el inc. d) del art. 5 para los juicios sucesorios el valor de los bienes de determina en la forma del inc. c).----------

---Es decir, el caso de autos no está comprendido en ninguno de los incisos mencionados, razón por lo que le es aplicable el art. 2 de la ley de tasa.-------

---

---El objeto reclamado es el inmueble y sobre su valor de mercado actualizado se debe tributar la tasa.----------

---No hay afectación al derecho de defensa ni al acceso a la justicia, ni barrera alguna y mucho menos puede considerarse que, aplicar la ley de tasa de justicia y cumplir con su efectivo pago signifique “negar la posibilidad de obtener justicia”.----------

---El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia la carga de afrontarla.----------

---

---Tampoco podemos obviar aquí lo dictaminado por la Oficina de Tasa Judicial (v. ID - 2035365).----------**-**

---IV.- No se imponen costas ni se regulan honorarios pues no hubo nuevo memorial, por tratarse de apelación en subsidio de revocatoria.---------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---*R E S U E L V E*----------

---1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 04/09/2025 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------**---**

---2°) TENER presente la reserva del caso federal planteado por los actores (art. 14 Ley N° 48).----------**---**
---3°) SIN COSTAS y honorarios en Alzada.----------**-**
---4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------
---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria